

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales

Convenio colectivo de sector Comercio Textil, Quincalla y Mercería de Sevilla y su provincia (código 4100805)

CONVENIO COLECTIVO. COMERCIO TEXTIL, QUINCALLA Y MERCERÍA DE SEVILLA

Visto el Convenio colectivo de sector Comercio Textil, Quincalla y Mercería de Sevilla y su provincia (código 4100805), para el período comprendido desde el 1 de abril de 1993 al 31 de marzo de 1995, suscrito por la Agrupación Provincial de Comerciantes de Sevilla, U.G.T. y CC.OO.

Visto lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, según nueva redacción dada por la Ley 42/1994 , de 30 de diciembre, en relación con el Real Decreto 1040/1981 , de 22 de mayo, los Convenios colectivos deberán ser presentados ante la autoridad laboral a los solos efectos de su registro, publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y remisión para su depósito al Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (C.M.A.C.), esta Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía acuerda:

Primero.—Registrar el Convenio colectivo del sector de Comercio Textil, Quincalla y Mercería de Sevilla y su provincia.

Segundo.—Remitir el mencionado Convenio al C.M.A.C. para su depósito.

Tercero.—Comunicar este Acuerdo a las representaciones económica y social de la Comisión negociadora, en cumplimiento del artículo 3.º del Real Decreto 1040/1981 , de 22 de mayo.

Cuarto.—Disponer su publicación gratuita en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONVENIO COLECTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito funcional.—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación para todas las empresas del sector Comercio Textil, Quincalla y Mercería, incluidas dentro del ámbito territorial que se determina en el artículo siguiente.

Artículo 2. Ámbito territorial.—El presente Convenio regirá en Sevilla y su provincia.

Artículo 3. Ámbito personal.—Quedan comprendidos en este Convenio todos los trabajadores de las empresas incluidas en sus ámbitos funcional y territorial, con la única excepción de los supuestos comprendidos en el número 3.º del artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores .

Artículo 4. Duración y vigencia.—La duración del presente Convenio será de dos años, que empezarán a contarse el primero de abril de 1993, para terminar el 31 de marzo de 1995, con independencia de la fecha de su firma y de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 5. Abono de la retroactividad.—Las diferencias retributivas que se produzcan entre el presente Convenio y el anterior, durante el período de retroactividad, se liquidarán abonando su importe total en el plazo de un año a contar de la firma de este Convenio.

Artículo 6. Prórroga.—Este Convenio se considerará prorrogado tácitamente por anualidades sucesivas, con un incremento salarial igual al índice de precios al consumo (I.P.C.) que publique el Instituto Nacional de Estadística al 31 de diciembre del año anterior, si no es denunciado por alguna de las partes al menos con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo contractual o a cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá hacerse por escrito y de forma fehaciente.

Artículo 7. Compensación y absorción.—Las condiciones pactadas en este Convenio, consideradas en conjunto y en cómputo anual, comprenden y compensan las que puedan existir con anterioridad a la fecha en que comience su vigencia. Igualmente absorberán las que en el futuro puedan establecerse, cualquiera que sea la norma legal o pactada de que deriven.

Artículo 8. Normas subsidiarias.—Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en la legislación vigente en cada momento, y de forma especial en el Estatuto de los Trabajadores y en las normas que lo desarrollen o complementen.

Artículo 9. Interpretación y aclaración.—Las cuestiones que deriven de la interpretación o aplicación del presente Convenio se intentarán resolver por medio de una Comisión paritaria, compuesta por ocho miembros en total, cuatro de la parte empresarial, otros dos miembros de la Unión General de Trabajadores y otros dos miembros de Comisiones Obreras, que suscriben el presente Convenio.

En el caso de no conseguir acuerdo en el problema planteado, se someterá el mismo a la jurisdicción u organismo que corresponda legalmente, de acuerdo con las normas en vigor cuando se produzca la posible discrepancia.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 10. Principio genera.—La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación vigente en cada momento, es facultad exclusiva de la Dirección de cada una de las

empresas incluidas en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 11. Jornada laboral.—La jornada laboral será de 1.810 horas de trabajo efectivo al año, lo que supone una jornada media semanal de cuarenta horas.

En cumplimiento del artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2001/1983 , en lo que se refiere al descanso semanal, podrá ser compensado mediante el disfrute de un día de descanso a la semana.

En este último caso se entenderá en turnos rotativos de lunes a sábado, ambos inclusive, y no será posible su compensación económica. La coincidencia del día de descanso rotativo con festivo no dará lugar a su compensación ni en descanso ni en retribución.

De mutuo acuerdo entre empresas y trabajadores, podrá acumularse dicho día rotativo de descanso semanal para su disfrute en otro momento, dentro de un ciclo no superior a cuatro semanas.

Anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo; asimismo se le concederá copia a los representantes sindicales, previa solicitud.

Artículo 12. Fiestas.—Se considerarán festivos, para los efectos de este Convenio, el Jueves, Viernes y Sábado Santos, la tarde del 24 de diciembre, las tardes de los días de Feria de Sevilla capital y la mañana del sábado. En las localidades de la provincia se estará a los usos y costumbres implantados tradicionalmente.

Artículo 13. Vacaciones.—Las vacaciones anuales se fijan en treinta días naturales, que se disfrutarán de la siguiente forma:

— Veintiún días durante un período comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre. Esta fracción de las vacaciones se disfrutará en turnos rotativos anuales, continuando el ciclo establecido por orden sucesivo de antigüedad.

— Los nueve días restantes se disfrutarán durante los días del año no comprendidos en el período a que se refiere el párrafo anterior, en las fechas que se fijen de común acuerdo entre las empresas y los trabajadores, debiendo decidir la Magistratura de Trabajo, a falta de acuerdo.

Si las empresas, por su conveniencia, no dieran vacaciones de verano durante el período anteriormente fijado, tendrán la obligación de abonar a los trabajadores afectados una bolsa compensatoria de 16.426 pesetas.

Las vacaciones no comenzarán ni en domingo ni en día festivo, y el calendario para su disfrute se elaborará de común acuerdo entre las empresas y sus trabajadores, antes del día 1.º de abril.

Artículo 14. Licencia retribuida para atender asuntos propios que no admitan demora.—El personal de las empresas, sin excepción, tendrá derecho a una licencia con sueldo de un día al año, en casos de necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admitan demora, el cual le será concedido previa solicitud y demostrada la indudable necesidad.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Artículo 15. Retribuciones para la primera anualidad (1 de abril de 1993 a 31 de marzo de 1994).— La retribución del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio, para la primera anualidad del mismo (1 de abril de 1993 a 31 de marzo de 1994), es la recogida en la tabla salarial anexa , en la que constan, para cada categoría laboral, las remuneraciones totales anuales, en función de las horas anuales de trabajo que se establecen en el presente Convenio, y supone para dicha anualidad un crecimiento salarial del 2,5 por ciento. Dichas remuneraciones no experimentarán revisión de tipo alguno.

Artículo 16. Retribuciones para la segunda anualidad (1 de abril de 1994 a 31 de marzo de 1995).— La retribución del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio para la segunda anualidad del mismo (1 de abril de 1994 a 31 de marzo de 1995), es la recogida en la tabla salarial anexa en la que consta, para cada categoría laboral, las remuneraciones totales anuales, en función de las horas anuales de trabajo que se establecen en el presente Convenio y supone para dicha anualidad un incremento salarial del 1,5 por ciento. Dichas remuneraciones no experimentarán revisión de tipo alguno.

Artículo 17. Antigüedad.—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá, como complemento salarial, aumentos periódicos por años de servicios, sin limitación, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por ciento del salario base correspondiente a la categoría en la que esté clasificado. El inicio del cómputo para la antigüedad comenzará inmediatamente después de finalizados los períodos de aspirantazgo o aprendizaje, por entender que en ese momento se produce la definitiva incorporación de los trabajadores a las empresas.

Artículo 18. Pagas extraordinarias.—Se establecen las siguientes:

- A) Gratificación de beneficios, será de una mensualidad y se abonará dentro del trimestre primero del año.
- B) Paga de verano, una mensualidad, que se abonará el día 15 de julio.
- C) Paga de Navidad, una mensualidad, que se pagará el día 15 de diciembre.

Todas ellas serán salario base más antigüedad.

Tendrán derecho a las pagas extraordinarias establecidas en los apartados B) y C) los

trabajadores regidos por el presente Convenio que se hallen prestando el servicio militar, tanto obligatorio como voluntario.

Artículo 19. Plus de asistencia y puntualidad.—Se abonará un plus de asistencia durante la primera anualidad del Convenio, de 3.676 pesetas al mes para los trabajadores mayores de dieciocho años y de 1.838 pesetas al mes para los trabajadores menores de dicha edad, siempre que asistan al trabajo todos los días laborables de cada mes y todas las jornadas completas con arreglo a los horarios establecidos.

Para la segunda anualidad se incrementará dicho plus en la misma proporción que los salarios.

Las anteriores cifras se reducirán de acuerdo con la siguiente escala:

- Por una falta, el 10 por ciento.
- Por dos faltas, el 30 por ciento.
- Por tres faltas, el 50 por ciento.
- Por cuatro o cinco faltas, el 70 por ciento.
- Por más de cinco faltas, el 100 por ciento.

No se reputarán faltas de asistencia, a los efectos de este plus las vacaciones, las licencias retribuidas establecidas en las disposiciones vigentes, el tiempo de que puedan disponer los representantes sindicales y el día para asuntos propios que no admitan demora. Tampoco se considerarán faltas de asistencia en jornada completa las faltas de puntualidad que no excedan de quince minutos, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder por el retraso. Los días en que los trabajadores se encuentren en baja por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo, serán considerados como faltas de asistencia a efectos del percibo de este plus, salvo para las primeras 500 pesetas para los mayores de dieciocho años o las 250 primeras pesetas para los menores de dicha edad, que no experimentarán reducción por estos conceptos.

Artículo 20. Complemento de ayuda familiar.—Todo trabajador casado percibirá, en concepto de complemento familiar, la cantidad de 22.719 pesetas anuales durante la primera anualidad del Convenio, pagaderas durante el transcurso del mes de septiembre de cada año. Para la segunda anualidad se fijará dicho complemento por acuerdo de las partes.

El productor de estado viudo, con hijos a su cargo, percibirá también dicha cantidad.

Asimismo la percibirá el trabajador soltero que siendo cabeza de familia así lo acredite fehacientemente ante la empresa.

En las localidades de la provincia se abonará en cuantía de 5.125 pesetas.

Artículo 21. Kilometraje.—Cuando por necesidades de las empresas, éstas requieran que los trabajadores efectúen desplazamientos con sus propios vehículos, tendrán derecho a percibir durante la primera anualidad del Convenio la cantidad de 22 pesetas por kilómetro, una vez que justifiquen debidamente el desplazamiento y la distancia recorrida.

Para la segunda anualidad dicha cantidad se fijará por acuerdo de las partes.

CAPÍTULO IV

Beneficios sociales

Artículo 22. Capacidad disminuida.—Los trabajadores afectados por capacidad disminuida podrán ser acoplados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional y adecuada a su nueva aptitud, respetándoles el salario que tuvieran acreditado antes de pasar a dicha situación.

Artículo 23. Enfermedad y accidente.—En los casos de enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, debidamente acreditados por la Seguridad Social, las empresas complementarán las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de las retribuciones y hasta el límite de dieciocho meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

Artículo 24. Ayuda por jubilación.—Las empresas concederán un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que, con quince años como mínimo de antigüedad en las mismas, se jubilen durante la vigencia del Convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años, doce mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años, once mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años, diez mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años, nueve mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años, cuatro mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 65 años, seis mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas conforme al salario del Convenio, y para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de dos meses del cumplimiento de la edad correspondiente. Si cumplidos los 65 años y seis meses más el trabajador no se jubila, perderá el derecho a este complemento.

Artículo 25. Jubilación anticipada a los 64 años.—En el supuesto de que cualquiera de las empresas afectadas por el presente Convenio llegue a un acuerdo con alguno de sus trabajadores que cumpla 64 años de edad durante la vigencia del Convenio y quiera jubilarse anticipadamente, se tramitará dicha jubilación de conformidad con lo establecido en la

legislación vigente en cada momento.

Artículo 26. Indemnización por fallecimiento.—En el caso de que un trabajador fallezca, el cónyuge viudo y, en su defecto, los herederos que sean descendientes o ascendientes en primer grado, percibirán por una sola vez, en concepto de indemnización, una cantidad cuya cuantía se ajustará a la siguiente escala:

— De uno a quince años de antigüedad, tres meses de salario.

— Con más de quince años de antigüedad, cinco meses de salario.

Artículo 27. Ayuda por invalidez.—Se abonará por las empresas, en concepto de invalidez y por una sola vez, a los trabajadores que sean declarados en situación de invalidez permanente por los organismos competentes, una cantidad cuya cuantía será de tres meses de salario, hasta quince años de antigüedad, y de cinco meses, si la antigüedad excede de quince años.

Artículo 28. Reconocimientos médicos.—Los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio serán sometidos a un reconocimiento médico anual, que incluirá el ginecológico para las trabajadoras, que se llevará a cabo por los servicios médicos del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene o de la Mutualidad Laboral que tenga relación contractual con la empresa, efectuándose dicho reconocimiento en horas de trabajo.

Si durante los primeros nueve meses de cada una de las anualidades del Convenio no se hubiesen practicado los referidos reconocimientos por los organismos mencionados, los trabajadores podrán dirigirse a sus empresas para que éstas traten con aquéllos que se lleven a cabo dentro de los tres meses restantes del año y en las mismas condiciones anteriormente establecidas.

Artículo 29. Prendas de trabajo.—En evitación del deterioro de su indumentaria particular, los productores clasificados como mozos deberán recibir, para ser utilizados durante la prestación de su trabajo, dos uniformes cada año, pudiendo las empresas fijar en tales prendas de trabajo el anagrama o nombre de las mismas, pero sin que su tamaño pueda exceder de veinticinco centímetros.

Artículo 30. Estudios para título académico.—Los trabajadores que cursen estudios para la obtención de título académico o profesional podrán solicitar de la Dirección de la empresa la adaptación y reducción de su jornada laboral, reduciéndose en proporción todos los conceptos salariales.

La mencionada reducción de jornada nunca será superior a un tercio de la ordinaria, posibilitándose a la empresa la contratación a tiempo parcial de trabajadores, a fin de cubrir el tiempo de reducción resultante del acuerdo anterior.

Artículo 31. Formación profesional.—Las partes firmantes del presente Convenio, conscientes de la necesidad de procurar la mejor formación profesional de los trabajadores del sector, que

redunde en su propio beneficio y en el de las empresas, deciden constituir una Comisión mixta, compuesta por dos representantes de U.G.T., dos de CC.OO. y cuatro representantes de APROCOM, que deberá, en un plazo de cuatro meses, redactar un informe comprensivo de las necesidades del sector en este campo y analizar las distintas subvenciones o ayudas que la Administración confiere a este fin.

Esta necesidad de formación profesional aumenta en la época presente por los avances tecnológicos y evolución que se produce en el mundo laboral.

En cualquier caso, la formación profesional tendrá carácter voluntario para empresas y trabajadores.

La Comisión mixta creada a través de las organizaciones firmantes, desarrollará programas de formación profesional y dará la mayor difusión posible al informe que elabore, a efectos de que el sector conozca en profundidad los distintos cursos que puedan celebrarse, así como los canales de subvenciones públicas que legalmente existan.

Artículo 32. Cuota sindical.—Las empresas afectadas por el presente Convenio se comprometen a detraer de la nómina mensual del trabajador que expresamente lo solicite por escrito, la cantidad de pesetas que el mismo indique, correspondiente a su cuota sindical, y a ingresar dicha cifra en la cuenta corriente que se determine en la aludida comunicación.

Artículo 33. Acumulación de horas sindicales.—Podrán acumularse en uno o varios de los componentes del Comité de empresa o de los Delegados de personal los créditos de horas sindicales establecidos en el apartado E) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores a que hubiere lugar en el momento de ser elegidos.

Cada Delegado de personal o miembro del Comité de empresa podrá ceder hasta el 100 por ciento de su crédito personal.

CAPÍTULO V

Disposición final

Artículo 34. Cláusula de inaplicación salarial.—Las empresas al objeto de coadyuvar a la superación de dificultades económicas que de una forma coyuntural atravesasen, podrán obtener tratamiento diferenciado, para lo cual formularán solicitud a la Comisión paritaria del Convenio en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la provincia, acompañando a la solicitud balances y cuentas de resultado correspondiente a los dos últimos años, previsiones económicas para el año siguiente e informe y análisis de la situación, o la documentación correspondiente a la modalidad fiscal en la que se encuentra clasificada.

Las empresas y trabajadores afiliados a las organizaciones firmantes del presente Convenio, podrán acordar las condiciones y requisitos necesarios, para la referida inaplicación,

notificando dicho acuerdo, en su caso, a la Comisión paritaria del Convenio, que homologará el mismo, en un plazo no superior a diez días, salvo que el acuerdo contenga aspectos contrarios a Ley o a lo establecido en el presente Convenio. El acuerdo requerirá el visto bueno de la organización a la que esté afiliada la empresa y/o trabajador.

La Comisión paritaria, atendiendo a las circunstancias y dimensiones de la empresa y en caso de discrepancia sobre la valoración de los datos de la documentación que se cita en el párrafo 1.º, determinará por mayoría en un plazo no superior a diez días, la procedencia o improcedencia de la solicitud, formulada por la empresa de tratamiento salarial diferenciado, pudiendo comprobar, por cualquier medio admitido en derecho la realidad de la documentación presentada, en su caso.

Si el acuerdo mayoritario de la Comisión no es posible, se ofrecerá a las partes el sometimiento voluntario a la decisión arbitral que a tal efecto adopten en forma de laudo un Comité, constituido, para cada caso, por dos representantes de APROCOM, uno de U.G.T. y uno de CC.OO., firmantes del presente Convenio y el Delegado provincial de trabajo o persona en la que él delegue, vinculando el laudo arbitral a las partes, en los términos establecidos en los mismos.

En cualquier caso, la indicada inaplicación sólo afectará a los conceptos salariales del Convenio, quedando obligados empresas y trabajadores por el resto del contenido normativo.

Considerando el carácter coyuntural que debe tener la inaplicación salarial establecida, las empresas que obtengan de la Comisión paritaria dicha homologación o reconocimiento, deberán eliminar posterior y paulatinamente, las diferencias salariales en los términos que se acuerde.

Artículo 35. Indivisibilidad del Convenio.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio, que constituyen fuente de derecho necesario para las partes, forman un todo orgánico e indivisible, por lo que no pueden modificarse parcialmente sin previo acuerdo de la Comisión negociadora en pleno, que estudiará la modificación propuesta por cualquiera de las partes para incluirla, en su caso, en el contexto del Convenio como una revisión total del mismo.

TABLA SALARIAL PARA LA PRIMERA ANUALIDAD (1 DE ABRIL DE 1993 A 31 DE MARZO DE 1994)

Categorías profesionales	Salario mensual	Pagas extras	Plus asistencia	Ayuda familiar	Total anual (solteros)	Total anual (casados)
GRUPO I						
Personal técnico titulado:						

Titulado de grado superior	122.271	366.813	3.676	22.719	1.878.177	1.900.896
Titulado de grado medio	105.715	317.145	3.676	22.719	1.629.837	1.652.556
Ayudante técnico sanitario	92.469	277.407	3.676	22.719	1.431.147	1.453.866
GRUPO II						
Personal mercantil técnico no titulado:						
Director	126.559	379.677	3.676	22.719	1.942.497	1.965.216
Jefe de división	122.271	366.813	3.676	22.719	1.878.177	1.900.896
Jefe de personal	122.271	366.813	3.676	22.719	1.878.177	1.900.896
Jefe de ventas	122.271	366.813	3.676	22.719	1.878.177	1.900.896
Jefe de compras	122.271	366.813	3.676	22.719	1.878.177	1.900.896
Encargado general	122.271	366.813	3.676	22.719	1.878.177	1.900.896
Jefe de almacén	105.645	316.935	3.676	22.719	1.628.787	1.651.506
Jefe de sucursal	105.645	316.935	3.676	22.719	1.628.787	1.651.506
Jefe de grupo	101.606	304.818	3.676	22.719	1.568.202	1.590.921
Jefe de sección	97.025	291.075	3.676	22.719	1.499.487	1.522.206
Encargado de establecimiento	97.025	291.075	3.676	22.719	1.499.487	1.522.206
Intérprete	86.270	258.810	3.676	22.719	1.338.162	1.360.881
Personal mercantil propiamente dicho:						
Viajante	93.600	280.800	3.676	22.719	1.448.112	1.470.831

Corredor de plaza	91.748	275.244	3.676	22.719	1.420.332	1.443.051
Dependiente mayor	102.367	307.101	3.676	22.719	1.579.617	1.602.336
Dependiente	93.064	279.192	3.676	22.719	1.440.072	1.462.791
Ayudante	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Aspirantes de 16 y 17 años	43.649	130.947	1.838	22.719	676.791	699.510
GRUPO III						
Personal administrativo técnico no titulado:						
Director de empresa	126.559	379.677	3.676	22.719	1.942.497	1.965.216
Jefe de división	122.271	366.813	3.676	22.719	1.878.177	1.900.896
Jefe administrativo	112.274	336.822	3.676	22.719	1.728.222	1.750.941
Secretario	86.471	259.413	3.676	22.719	1.341.177	1.363.896
Jefe de sección	101.606	304.818	3.676	22.719	1.568.202	1.590.921
Personal administrativo propiamente dicho:						
Contable, cajero, taquimecanógrafo en idioma extranjero	93.618	280.854	3.676	22.719	1.448.382	1.471.101
Oficial de primera administrativo	101.130	303.390	3.676	22.719	1.561.062	1.583.781
Oficial administrativo	93.064	279.192	3.676	22.719	1.440.072	1.462.791

Operador de máquinas contables	85.570	256.710	3.676	22.719	1.327.662	1.350.381
Auxiliar de primera administrativo	86.471	259.413	3.676	22.719	1.341.177	1.363.896
Auxiliar administrativo	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Perforista	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Aspirantes de 16 a 18 años	50.225	150.675	1.838	22.719	775.431	798.150
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	50.225	150.675	1.838	22.719	775.431	798.150
Auxiliar de caja	91.748	275.244	3.676	22.719	1.420.332	1.443.051
Cajero auxiliar de caja central detall	91.748	275.244	3.676	22.719	1.420.332	1.443.051
GRUPO IV						
Personal de servicios y actividades auxiliares:						
Dibujante	105.645	316.935	3.676	22.719	1.628.787	1.651.506
Escaparatista	99.366	298.098	3.676	22.719	1.534.602	1.557.321
Ayudante de montaje	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Delineante	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Visitador	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Rotulista	95.623	286.869	3.676	22.719	1.478.457	1.501.176
Cortador	98.090	294.270	3.676	22.719	1.515.462	1.538.181

Ayudante de cortador	87.195	261.585	3.676	22.719	1.352.037	1.374.756
Jefe de taller	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Profesional de oficio primera	84.028	252.084	3.676	22.719	1.304.532	1.327.251
Profesional de oficio segunda	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Capataz	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Mozo especializado	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Mozo	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Ascensorista	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Telefonista	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Envasadora	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Repasadora de medias	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Cosedora de sacos	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
GRUPO V						
Personal subalterno:						
Conserje	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Cobrador	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	83.176	249.528	3.676	22.719	1.291.752	1.314.471
Personal de limpieza (por horas)	316	—	—	—	—	—

TABLA SALARIAL PARA LA SEGUNDA ANUALIDAD (1 DE ABRIL DE 1994 A 31 DE MARZO DE 1995)

Categorías profesionales	Salario mensual	Pagas extras	Plus asistencia	Ayuda familiar	Total anual (solteros)	Total anual (casados)
GRUPO I						
Personal técnico titulado:						
Titulado de grado superior	124.105	372.315	3.731	23.060	1.906.347	1.929.407
Titulado de grado medio	107.301	321.903	3.731	23.060	1.654.287	1.677.347
Ayudante técnico sanitario	93.856	281.568	3.731	23.060	1.452.612	1.475.672
GRUPO II						
Personal mercantil técnico no titulado:						
Director	128.457	385.371	3.731	23.060	1.971.627	1.994.687
Jefe de división	124.105	372.315	3.731	23.060	1.906.347	1.929.407
Jefe de personal	124.105	372.315	3.731	23.060	1.906.347	1.929.407
Jefe de ventas	124.105	372.315	3.731	23.060	1.906.347	1.929.407
Jefe de compras	124.105	372.315	3.731	23.060	1.906.347	1.929.407
Encargado general	124.105	372.315	3.731	23.060	1.906.347	1.929.407
Jefe de almacén	107.230	321.690	3.731	23.060	1.653.222	1.676.282
Jefe de sucursal	107.230	321.690	3.731	23.060	1.653.222	1.676.282
Jefe de grupo	103.130	309.390	3.731	23.060	1.591.722	1.614.782
Jefe de sección	98.480	295.440	3.731	23.060	1.521.972	1.545.032
Encargado de establecimiento	98.480	295.440	3.731	23.060	1.521.972	1.545.032

Intérprete	87.564	262.692	3.731	23.060	1.358.232	1.381.292
Personal mercantil propiamente dicho:						
Viajante	95.004	285.012	3.731	23.060	1.469.832	1.492.892
Corredor de plaza	93.124	279.372	3.731	23.060	1.441.632	1.464.692
Dependiente mayor	103.903	311.709	3.731	23.060	1.603.317	1.626.377
Dependiente	94.460	283.380	3.731	23.060	1.461.672	1.484.732
Ayudante	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Aspirantes de 16 y 17 años	44.304	132.912	1.866	23.060	686.952	710.012
GRUPO III						
Personal administrativo técnico no titulado:						
Director de empresa	128.457	385.371	3.731	23.060	1.971.627	1.994.687
Jefe de división	124.105	372.315	3.731	23.060	1.906.347	1.929.407
Jefe administrativo	113.958	341.874	3.731	23.060	1.754.142	1.777.202
Secretario	87.768	263.304	3.731	23.060	1.361.292	1.384.352
Jefe de sección	103.130	309.390	3.731	23.060	1.591.722	1.614.782
Personal administrativo propiamente dicho:						
Contable, cajero, taquimecanógrafo en idioma extranjero	95.022	285.066	3.731	23.060	1.470.102	1.493.162
Oficial de primera administrativo	102.647	307.941	3.731	23.060	1.584.477	1.607.537

Oficial administrativo	94.460	283.380	3.731	23.060	1.461.672	1.484.732
Operador de máquinas contables	86.854	260.562	3.731	23.060	1.347.582	1.370.642
Auxiliar de primera administrativo	87.768	263.304	3.731	23.060	1.361.292	1.384.352
Auxiliar administrativo	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Perforista	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Aspirantes de 16 a 18 años	50.978	152.934	1.866	23.060	787.062	810.122
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	50.978	152.934	1.866	23.060	787.062	810.122
Auxiliar de caja	93.124	279.372	3.731	23.060	1.441.632	1.464.692
Cajero auxiliar de caja central detall	93.124	279.372	3.731	23.060	1.441.632	1.464.692
GRUPO IV						
Personal de servicios y actividades auxiliares:						
Dibujante	107.230	321.690	3.731	23.060	1.653.222	1.676.282
Escaparatista	100.856	302.568	3.731	23.060	1.557.612	1.580.672
Ayudante de montaje	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Delineante	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Visitador	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Rotulista	97.057	291.171	3.731	23.060	1.500.627	1.523.687

Cortador	99.561	298.683	3.731	23.060	1.538.187	1.561.247
Ayudante de cortador	88.503	265.509	3.731	23.060	1.372.317	1.395.377
Jefe de taller	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Profesional de oficio primera	85.288	255.864	3.731	23.060	1.324.092	1.347.152
Profesional de oficio segunda	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Capataz	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Mozo especializado	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Mozo	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Ascensorista	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Telefonista	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Envasadora	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Repasadora de medias	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Cosedora de sacos	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
GRUPO V						
Personal subalterno:						
Conserje	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Cobrador	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Vigilante, sereno, ordenanza, portero	84.424	253.272	3.731	23.060	1.311.132	1.334.192
Personal de limpieza (por horas)	321	—	—	—	—	—